



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha: 26/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere al demandante so pena de desistimiento.	25/07/2023
5200141 89001 2021 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ	Auto termina proceso por pago	25/07/2023
5200141 89001 2021 00242	Ejecutivo Singular	MARIA ANDREA VILLA HUERTAS vs DAYRON FRANCISCO ERAZO	Auto termina proceso por transacción	25/07/2023
5200141 89001 2021 00411	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN FLOREZ	No repone auto recurrido	25/07/2023
5200141 89001 2021 00423	Ejecutivo Singular	AURA LIGIA VILLACRES vs ADRIANA - DELGADO	No repone auto recurrido y acepta renuncia poder.	25/07/2023
5200141 89001 2021 00628	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA ESTANCIA P.H. vs ZOILA CLARA - TORRES DE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia pública	25/07/2023
5200141 89001 2022 00003	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs WILSON CARLOS - NARVAEZ MONTERO	Auto requiere parte	25/07/2023
5200141 89001 2022 00093	Ordinario	YASMIN ADRIANA PORTILLO MORALES vs DIANA CAROLINA BEDOYA	Auto que fija fecha para audiencia	25/07/2023
5200141 89001 2022 00328	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - ANDRADE CALVACHI vs CARMEN EUGENIA - GAVILANEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere al demandante so pena de desistimiento.	25/07/2023
5200141 89001 2023 00316	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FLOR DEL CARMEN GORDILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023
5200141 89001 2023 00316	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FLOR DEL CARMEN GORDILLO	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023
5200141 89001 2023 00338	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Auto admite demanda	25/07/2023
5200141 89001 2023 00339	Ejecutivo Singular	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE NARIÑO vs IPS LOS ANGELES	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	25/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00340	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARMEN - BORRAS DE CÓRDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023
5200141 89001 2023 00340	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARMEN - BORRAS DE CÓRDOBA	Auto decreta medidas cautelares	25/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844
Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja.
Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez.

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega una certificación de la notificación electrónica de la empresa postal col realizada a la abogada María Valeria Bravo Martínez como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez, no obstante, de la certificación que expide la empresa de correo no se evidencia que la curadora designada haya recibido o abierto el mensaje, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente la notificación a la dirección electrónica o física de la abogada María Valeria Bravo Martínez, y aporte las constancias donde se pueda advertir la efectiva notificación, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica de la curadora por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 26 de julio de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001–2021-00136

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adicionalmente se informa que no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Luis Eduardo Villota Santacruz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Luis Eduardo Villota Santacruz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 6379 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense a esta entidad.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00242

Demandante: María Andrea Villa Huertas

Demandado: Dayron Francisco Bastidas Erazo

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Dayron Francisco Erazo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Dayron Francisco Bastidas Erazo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO. - TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00411

Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS

Demandados: Edwin Alexander Chiran Flórez y Wilson Andrés Chira Flórez

Pasto, veinticinco (25) de julio octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

El abogado Boris Andrés Lombana Salazar, quien aduce ser el apoderado judicial de la entidad demandante, interpone recurso de reposición en contra de la providencia reseñada. No obstante, valga precisar que dicho togado el 13 de enero de 2022 presentó renuncia de su mandato, la cual fuera aceptada por este despacho el 22 de febrero de 2022. Posteriormente, el 01 de junio de 2023 se reconoció personería al abogado Andrés Alexander Bolaños Benavides.

Lo anterior es suficiente para negar el recurso, por cuanto el recurrente no tiene personería para representar los intereses de la demandante. No obstante, el despacho hará unas breves reflexiones para mayor claridad de la parte activa.

III. Consideraciones.

Con notoria claridad el 12 de octubre de 2022 el despacho negó las notificaciones electrónicas del señor Wilson Andres Chiran Florez, por cuanto se estaban haciendo en una dirección no informada al despacho, y más aún, porque no cumplían con la triple exigencia de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 2 que establece: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Ante el silencio del demandado y sobrepasado el fatal termino de 30 días del requerimiento, al no haber medidas cautelares pendientes de consumación, no quedaba otra alternativa que fulminar con desistimiento tácito este proceso.

Solo con la presentación del recurso se menciona que la dirección se obtuvo por la empresa demandante ante el suministro de manera verbal por el propio demandado, y que fue proporcionada con posterioridad a la suscripción del título que se ejecuta en este proceso, no obstante, ninguna evidencia aporta, y peor aún, no se adoso al

proceso cuando tuvo la oportunidad, esto es, 4 meses desde que se lo requirió so pena de desistimiento tácito.

Así las cosas, se concluye que la parte interesada ha dejado abandonado el proceso, siendo merecedor de la sanción por desistimiento tácito que se despachara el 10 de febrero de 2023, sin que haya lugar en esta oportunidad a revocar la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 10 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 20 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00423

Demandante: Aura Ligia Villacres B.

Demandada: Adriana Delgado Zambrano

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes y razones del recurrente.

Por no haber dado estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho para que notifique a la parte demandada, se evacuó desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Descontento con la decisión, el apoderado demandante la reprocha aduciendo que no se tuvo en cuenta que previo a la decisión que termino el proceso, había remitido una renuncia de poder con copia a su poderdante al correo que aquella le había suministrado.

Señala que la terminación del proceso por desistimiento tácito debe informarse a la demandante para que asuma la carga procesal que le compete, e insiste que la

renuncia fue presentada el 20 de enero, momento para el cual no se vencían los 30 días hábiles del requerimiento, sentenciados en la providencia del 29 de noviembre de 2022.

III. Consideraciones.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de explicar con suficiencia argumentativa la finalidad de la figura procesal del desistimiento tácito, y solo por señalar algunos extractos jurisprudenciales que permitan solucionar este litigio encontramos lo siguiente: “Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹

Ahora bien, respecto a la actuación que debe cumplir la parte requerida a efectos de evitar la terminación, ha dicho la misma Corte que debe ser apta y apropiada, y precisamente para el caso que nos ocupa, en la misma sentencia se precisó: “En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. “ (subrayado a intención)

IV. Caso Concreto.

Como se puede observar, el 29 de noviembre de 2022 se requirió al demandante y recurrente a efectos de que proceda a notificar a la demandada, so pena de tener por desistida la demanda, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, pues para esa fecha habían transcurrido más de 15 meses sin que la parte interesada efectuó tal acto.

Inclusive, el 13 de junio de 2022 ya se lo había requerido en ese sentido, haciendo caso omiso al deber que le asiste de integrar debidamente el contradictorio.

Por ende, no es desacertada la decisión del despacho de terminar el proceso, por observar de la demandante un completo desinterés en su demanda, recordemos como lo señaló la Corte; si lo que se requiere es que integre el contradictorio, no es otra actuación sino aquella la que debe cumplir, so pena de aplicar el fatal desenlace.

No se comparte los argumentos del abogado cuando señala que la renuncia del poder interrumpió los términos, ya que el mismo señala que fue presentada el 20 de enero, tiempo suficiente para haber podido cumplir con la actuación cuando el proceso estuvo bajo su mandato, o precisamente informarle a su cliente de esa advertencia, pero simple y llanamente no lo hizo.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión del 20 de febrero de 2023 mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, no obstante, resulta procedente en esta oportunidad aceptar la renuncia del abogado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el abogado de la parte demandante, Gabriel Pantoja Narvaez.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión del 20 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio 2023.

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00628

Demandante: Parcelación Campestre La Estancia P.H.

Demandada: Zoila Clara Torres Martínez

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En cuanto a las excepciones previas formuladas cabe aclarar que estas debían interponerse por medio de un recurso de reposición, y dentro de los tres días hábiles que se empezaban a contar desde el mismo día en que se notificó el auto que profiere el mandamiento de pago, esto según lo planteado en el artículo 318 CGP (Ley 1564 de 2012), razón por la cual al ser extemporáneas no serán tenidas en cuenta.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, la misma se resolverá en audiencia, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, frente a la solicitud de caución, el inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P. reza: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. (...)”*

En aplicación de lo anterior el Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial y ordenará a la parte ejecutante preste caución, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo expuesto este Juzgado fijará la caución en el 7% del valor actual de la ejecución, la que deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en

el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, y cuyo enlace se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y contestación a las excepciones de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - FIJAR como caución el 7% del valor actual de la ejecución, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, so pena de levantamiento.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 26 de Julio 2023 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00003

Demandante: Harold Jurado Paredes

Demandado: Wilson Narváez

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, misma que no será atendida, por cuanto el Despacho se pronunció al respecto en auto de 2 de febrero de 2022, decisión que quedó en firme, al no haberse presentado recurso alguno contra tal providencia.

En lo que concierne al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder; revisada la solicitud se observa que no es procedente aceptar la misma, por cuanto no existe constancia de envío al correo del demandante, el que se informó en la demanda, ni constancia de recibido de la comunicación de la renuncia al poder otorgado.

Finalmente y previo a tener por notificado al demandado, atendiendo lo reglado por la Ley 2213 de 2022, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que bajo la gravedad de juramento informe que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y especifique la forma como obtuvo el correo electrónico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora a fin de que bajo la gravedad de juramento informe que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y especifique la forma como obtuvo el correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00093-00

Demandante: Yasmin Adriana Portillo Morales

Demandada: Diana Carolina Bedoya

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, y cuyo enlace se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Yasmin Adriana Portillo Morales y Diana Carolina Bedoya, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBAS DE OFICIO.

TESTIMONIALES

Cítese al señor Carlos Alban Cardona González, Representante Legal de la Constructora Muraglia o quien haga sus veces, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio. POR SECRETARIA REMITASE EL CORRESPONDIENTE OFICIO.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 26 DE JULIO DE 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00328

Demandante: Ruth Stella Andrade Calvachi

Demandada: Carmen Eugenia Gavilanez

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación personal de la demandada de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 292 numeral 1 nos menciona "(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".(subrayada a propósito). Sumado a lo anterior, se observa que la dirección del despacho y el correo electrónico no corresponde a la realidad, y señala indebidamente que se entenderá notificada conforme la ley 2213 de 2022, por ende, no podrá tenerse como notificada por aviso a la demandada.

Valga precisar que las notificaciones físicas deben seguirse adelantando bajo los parámetros del Código General del Proceso, con las condiciones y requisitos del 291 y 292 respectivamente. Ya que la ley 2213 de 2022 únicamente prevé la notificación utilizando mensaje de datos.

Además, se recuerda que se debe indicar los canales y dirección de este despacho: dirección física Carrera. 32A No. 1 – 45 barrio la primavera, horario de atención al público: 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación por aviso a la demandada Carmen Eugenia Gavilánez, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO a la demandada Carmen Eugenia Gavilanez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

26 de julio de 2023

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00316

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Flor del Carmen Gordillo David

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Flor del Carmen Gordillo David registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-175370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Flor del Carmen Gordillo David registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-183496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Flor del Carmen Gordillo David en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 67.307.753, oo**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00316

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Flor del Carmen Gordillo David

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 11 de julio de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Flor del Carmen Gordillo David, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré de fecha 7 de diciembre de 2017, \$20.599.999,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Pagaré 8790094585, \$14.060.773,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Pagaré 12032194, \$7.275.523,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00338
Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena
Demandado: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Carlos Daniel Hidalgo Cadena en contra de Luis Oswaldo Ordoñez Delgado.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEXTO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Enríquez Ramírez con T.P. No. 386.107 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00339
Demandante: Instituto Cardiovascular de Nariño SAS
Demandada: IPS Los Ángeles SAS

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Instituto Cardiovascular de Nariño SAS, y en contra de IPS Los Ángeles SAS, por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta, son los artículos 621, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución No. 000042 de 2020 los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, el Despacho avizora que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carecen de la firma de quien los crea, no contienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, que para el caso de la factura electrónica corresponde a la firma digital del facturador electrónico; además no hay constancia de envío de la factura electrónica, no se observa que al adquirente se haya remitido la misma junto con el documento electrónico de validación por la DIAN, ni tampoco en la factura electrónica registra la dirección de internet de la

DIAN en la que se encuentre la factura electrónica de venta contenida en el código QR, código que no permite su lectura, al igual que el CUFE, del cual no se desprende ninguna información al ser consultado, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Finalmente se advierte que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, pues el aportado corresponde a la sede de Tumaco, incumpliendo así lo previsto en los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00340
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandada: Carmen Borrás de Córdoba

Pasto (N.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Carmen Borrás de Córdoba, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.783.560,00, conforme a la factura No. 46793432, más los intereses moratorios que se generen a partir del mandamiento de pago sobre el ítem denominado energía activa sencilla monomía de la factura en mención hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor, con T.P. No. 157.812 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
